

Locales que, las actividades relacionadas al sector minero se realizarán en horario comprendido entre 05:00 a 17:00 horas, a partir del 18 de mayo de 2020.

- b. Se prohíbe a las empresas mineras a operar por el plazo comprendido entre el 15 de mayo y las 05:00 horas del 18 de mayo de 2020.
- c. Se exceptúa de lo indicado en las literales a. y b. lo relacionado con los servicios mínimos o necesarios de mantenimiento de calderas, hornos, equipos conexos y seguridad de las instalaciones, que por su naturaleza no pueden cesar en su funcionamiento, debiendo para el efecto, la empresa responsable asegurar e identificar el personal esencial que permita atender dicha circunstancia. La presente instrucción, no se aplica para el transporte de minerales con destino a los puertos para su exportación.
- d. Para el cumplimiento de lo descrito con anterioridad, los funcionarios públicos y entidades del sector privado, deberán cumplir con las normas sanitarias de salud pública, higiene y seguridad ocupacional, proporcionar a su personal del equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas y suficientes para la realización de sus actividades; y, emitir la credencial de identificación o en su defecto, nota o carta institucional que acredite la calidad con la que laboran o prestan sus servicios que incluya un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación. Asimismo, se impone la obligación a los funcionarios y trabajadores de portar los documentos de identificación, credenciales, nota y/o o carta de autorización para asegurar el apoyo en sus actividades.

**Artículo 3.** Derogar las disposiciones ministeriales emitidas con anterioridad que contravengan, restrinjan o limiten lo dispuesto por el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 4.** Que las presentes instrucciones podrán variar según las modificaciones o ampliaciones que sufran las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento emitidas por la Presidencia de la República con fecha 14 de mayo de 2020.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor inmediatamente y deberá de publicarse en el portal oficial del Ministerio de Energía y Minas y en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS





LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL

[E-448-2020]-16-mayo

**PUBLICACIONES VARIAS**



**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-404-2020**

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
CONSIDERANDO:

Que el 14 de mayo de 2020, el Presidente de la República emitió Disposiciones Presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 15 de Mayo 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que en la Sección Segunda esas disposiciones, relacionada con la seguridad de la salud pública y las correspondientes restricciones y limitaciones de locomoción, en el numeral 1º.) se estableció la **"estricta permanencia de los habitantes en el lugar de su residencia (morada, hogar, vivienda casa, apartamento o similar), restricción de libertad de locomoción, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos de todo tipo de transporte terrestre, particular y de pasajeros, consistente en el confinamiento las veinticuatro horas del día, del VIERNES 15 DE MAYO DE 2020 A LAS 0:00 HORAS AL LUNES 18 DE MAYO A LAS 05:00 HORAS DEL PRESENTE AÑO".**

**CONSIDERANDO:**

Que la observancia de la disposición anterior dificulta para los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al no poder desplazarse en ningún horario a sus lugares de trabajo.

**CONSIDERANDO:**

Que las oficinas de la Administración Tributaria permanecen cerradas y que el servicio aduanero esta trabajando en forma parcial, que los auxiliares de la función pública, también tienen prohibición de movilización, circunstancias que impiden las operaciones de verificación y fiscalización tributaria y aduanera que se encuentran en curso en esta fecha,

**CONSIDERANDO**

Que las circunstancias descritas anteriormente, constituyen motivos de excepcional impositiva que motiva el ejercicio de la facultad contenida en el inciso 6) del artículo 8 del Código Tributario.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y lo establecido en los artículos 8, numeral 6), del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario; 3 literales a), b), d), e), h) y x); 22 literales a) y b); 23 literales a), f) y z); y 59 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 25 numeral 1), 6) y 26) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar día inhábil para la Administración Tributaria, con el efecto de no ser tomado en cuenta para el cumplimiento de obligaciones tributarias ni para el cómputo de plazos de procesos administrativos que estén transcurriendo o inicien el día de hoy, tanto en materia tributaria como aduanera, el día 15 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** La inhabilitación citada en el punto anterior, constituye circunstancia impositiva para el cumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneros, el día declarado inhábil, y que no se cuenta ese mismo día, dentro del cómputo de plazo de procesos administrativos que se encuentre transcurriendo o que deban iniciar el día de hoy, lo que incluye los relacionados con cumplimiento de requerimientos de información y presentación de recursos administrativos de acuerdo con la legislación tributaria y aduanera vigente.

**TERCERO:** Se instruye a las Intendencias de Recaudación y de Aduanas para que se realicen el ajuste correspondiente de los sistemas relacionados por el cómputo de plazos, intereses y sanciones, el día que por medio de la presente resolución se declara inhábil, de lo cual debe llevarse un riguroso registro; así como para que emita la comunicación correspondiente con apoyo de la Subgerencia de Comunicación Social Externa de esta Superintendencia.

**CUARTO:** La presente resolución entra en vigencia en forma inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial, en el Portal de Internet de la SAT, y deberá ser comunicada por conducto oficial al Congreso de la República, Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Economía y al Banco de Guatemala.

**DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

COMUNIQUESE.



Lic. Andrés Livio Díaz Reyes  
Superintendente de Administración Tributaria



(193374-2)-16-mayo